



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **COMUNICA**

**Artículo 1°.-** A los representantes rionegrinos, en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, que vería con agrado promuevan, en los términos de los artículos subsiguientes, una legislación que establezca un nuevo marco regulatorio salarial para los trabajadores rurales que presten servicios en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.-** Establecer un coeficiente de incremento salarial por zona desfavorable para los trabajadores rurales que prestan servicios en la Provincia de Río Negro. Dicho incremento será del 20% (1,20) y se aplicará tanto sobre el monto del salario mínimo que fije la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para el peón general, como así también, respecto de la retribución fijada para cada una de las categorías y especialidades que se contemplen en los distintos acuerdos salariales a los que arribe la mencionada Comisión o se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo, regido por la ley nacional n° 14250.

**Artículo 3°.-** Este coeficiente de incremento también se aplicará a la prestación económica por desempleo establecida en el artículo 16 inciso a) de la ley nacional n° 25191 y artículo 119 inciso a) de la ley nacional n° 24013, cuando la última tarea desarrollada que haya generado el derecho a la prestación por desempleo, se encuentre contenida en los regímenes establecidos en el artículo siguiente.

**Artículo 4°.-** A los efectos de esta ley, será considerado trabajador rural todo aquel trabajador que desempeñe tareas agrarias relacionadas principal o accesoriamente con la actividad rural en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, frutícola, hortícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola, conforme el Régimen de Trabajo Agrario establecido en ley nacional n° 26727, incluyéndose también a los trabajadores ocupados en tareas de cosecha y/o empaque de frutas, comprendidos en la ley nacional n° 23808.

**Artículo 5°.-** El incremento salarial dispuesto por la presente ley, sólo será susceptible de los descuentos que correspondan al pago de los aportes con destino a los distintos subsistemas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la Seguridad Social, no pudiendo ser gravados con impuesto alguno.

**Artículo 6°.-** Comuníquese y archívese.

**COMUNICACION N° 25/2015**